REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2501
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00684
Partes: PER1 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogado al Lcdo. Iván José Ibarra Méndez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., representada por su CEO PER3 quien tiene como abogados a los Lcdos.

José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 01-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente a la empresa ALTICE DOMINICANA, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor* PER2 *contra la sentencia número 1530-2019-SSEN-00378, de fecha 06 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas. Tercero: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento sin distracción al no haberlo solicitado la parte intimada. Cuarto: Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrado de Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, donde la parte recurrente enuncia los medios en que sustenta su recurso; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2023, donde la parte recurrida hace valer sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Altice Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren se verifica que: **a)** el ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida; la que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1530-2019-SSEN-00378, de fecha 6 de noviembre de 2019; **b)** el demandante recurrió el referido fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y el descargo puro y simple del recurso.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una cuestión de puro derecho.

3) El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Si bien el presente recurso fue depositado el 10 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008.

5) El artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, disponía que: *En las materias civil, comercial (…), el recurso de casación se*

interpondrá mediante un memorial (…) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de abril de 2023, mediante el acto de alguacil núm. 00143/04/2023, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Dicho alguacil se trasladó a la ADD1 municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, que es donde tiene su domicilio el ahora recurrente PER2 según consta en la sentencia impugnada y en la instancia del memorial de casación. Esta actuación procesal fue recibida por PER4 quien dijo ser primo del referido señor, y no ha sido cuestionada por la parte recurrente;

de manera que el acto de alguacil descrito se considera válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de abril de 2023 en el municipio de Azua, el plazo franco[1] para la interposición del recurso de que estamos apoderados sufría un aumento de cuatro (4) días en razón de la distancia entre dicho municipio y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (110 kilómetros cuadrados), según las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, dicho plazo vencía el lunes 8 de mayo de 2023, por lo que al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2023, resulta evidente su interposición fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y los medios de inadmisión y de defensa presentados por la parte recurrida. Esto, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

[1] En aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano y del artículo 66 de la Ley núm. 3726 de 1953.

conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) En aplicación del artículo 55, Párrafo I, *en casación puede (…) compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*; de manera que las costas procesales serán compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; 4, 5, 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 01-2023, dictada en fecha 11 de enero de 2023 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-23-2501
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00684
Partes: PER1 vs. Altice Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Napoleon R. Estevez Lavandier
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/b695646a-d32f-4476-bf38-a6023a5d5578